

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 7 DE VALENCIA

AUTOS: EJECUCIÓN PROVISIONAL 46/2023 (dimanante del Procedimiento Ordinario número 434/2020)

AUTO

En Valencia, a 20 de diciembre de 2023

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha de 24 de febrero de 2021 se dictó Sentencia en el Procedimiento Ordinario número 434/2020, que fue confirmada por Sentencia número 372/2023 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de fecha 18 de julio de 2023. Esta Sentencia se encuentra recurrida en casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, no existiendo, por el momento, decisión de admisión o inadmisión de tal recurso.

SEGUNDO.- Por medio de escrito de fecha 16 de noviembre de 2023 la Procuradora de los Tribunales DÑA. MARÍA AMPARO PONT PÉREZ, en nombre y representación de la entidad ARES CAPITAL, S.A., interesó ejecución provisional de la referida Sentencia.

TERCERO.- Con fecha de 21 de noviembre de 2023 se dictó Diligencia de Ordenación, por la que se acordó la formación de la presente pieza de ejecución provisional número 46/2023.

CUARTO.- Las partes demandada y codemandada presentaron sendos escritos de alegaciones en el plazo conferido para ello; quedando pendientes las actuaciones del dictado de la presente resolución por medio de Diligencia de Ordenación de fecha 29 de noviembre de 2023.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El objeto del presente Auto consiste en resolver la petición de la parte actora de ejecución provisional de la Sentencia de fecha 24 de febrero de 2021, dictada en el Procedimiento Ordinario número 434/2020.

La Sentencia recurrida estima el recurso y anula la actuación administrativa impugnada: la Resolución de fecha 17-5-2020 de la Directora General de Obras Públicas, Transporte y Movilidad Sostenible que resuelve desestimar el recurso de alzada interpuesto por la actora frente a la Resolución del Servicio Territorial de Transporte de Valencia de fecha 9-12-19 que desestima la

concesión de 50 autorizaciones tipo VTC de transporte de arrendamiento de vehículos con conductor, confirmando dicha resolución.

Además, reconoce, como situación jurídica individualizada, el derecho de la recurrente a la expedición de las 50 autorizaciones VTC denegadas, ordenando a la demandada la expedición.

La parte actora interesa la ejecución provisional de la Sentencia en lo relativo a la expedición de las autorizaciones, sin necesidad de fijación de caución (o, subsidiariamente, fijándola en una cantidad razonable).

La parte demandada (CONSELLERÍA DE POLÍTICA TERRITORIAL, OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE DE LA GENERALITAT VALENCIANA) se opone a la solicitud, alegando que la ejecución provisional causaría *“un daño irreparable para el interés público protegido con la limitación de las autorizaciones para alquiler de vehículos, así como para los otros operadores que han sido legalmente autorizados por la Administración para la prestación de dichos servicios”*.

La parte codemandada (CONFEDERACIÓN DE AUTÓNOMOS DEL TAXI DE LA COMUNIDAD VALENCIANA) se opone a la solicitud en los mismos términos, incidiendo en los daños que se causarían al sector económico del taxi, habida cuenta de que se crearían *“situaciones consolidadas irreversibles y un perjuicio económico efectivo a los taxistas, por la merma de la demanda, que resulta de imposible cuantificación y que, desde luego, es de muy difícil reparación”*. Destaca el importante número de autorizaciones, indicando que la ejecución provisional de la Sentencia supondría incrementar en cerca del 20% el número de autorizaciones VTC existentes en la provincia de Valencia. De forma subsidiaria, interesa que se fije caución en la cantidad de 120.000 euros.

SEGUNDO.- El artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dispone que:

“1. La preparación del recurso de casación no impedirá la ejecución provisional de la sentencia recurrida.

Las partes favorecidas por la sentencia podrán instar su ejecución provisional. Cuando de ésta pudieran derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, podrán acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. Igualmente podrá exigirse la presentación de caución o garantía para responder de aquéllos. No podrá llevarse a efecto la ejecución provisional hasta que la caución o la medida acordada esté constituida y acreditada en autos.

2. La constitución de la caución se ajustará a lo establecido en el artículo 133.2 de esta Ley.

3. El Tribunal de instancia denegará la ejecución provisional cuando pueda crear situaciones irreversibles o causar perjuicios de difícil reparación.

4. Cuando se tenga por preparado un recurso de casación, el Letrado de la Administración de Justicia dejara testimonio bastante de los autos y de la resolución recurrida a los efectos previstos en este artículo.”.

TERCERO.- Aplicando las anteriores normas al presente caso, resulta que procede estimar la petición de ejecución provisional formulada por la parte actora.

Así, debe partirse de que el citado artículo 91 de la Ley prevé, como norma general, la procedencia de la ejecución provisional de las Sentencias recurridas en apelación, siempre que así lo solicite la parte. El apartado tercero de este precepto solo exceptúa de esta norma los casos en que la ejecución provisional pueda provocar *“situaciones irreversibles o perjuicios de imposible reparación”*.

En tal sentido, la ejecución provisional exige, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 1998, *“una ponderación de los intereses eventualmente en conflicto por la posibilidad de revocación de la sentencia no firme para lo que se ha de prefigurar la realidad jurídica que la ejecución anticipada pueda crear, cuyo método lógico tiene como objetivo concluir si, ante tal eventualidad, los perjuicios para los intereses generales, para la parte contraria o, incluso, para terceros serían irreparables o de difícil reparación o, por el contrario, si no se ha de producir daño alguno para éstos, con la finalidad última de lograr el equilibrio entre los intereses enfrentados al objeto de garantizar a los litigantes, cualquiera que fuese la decisión del Tribunal de Casación, la efectividad de su derecho a la tutela judicial”*.

En el presente caso, no puede apreciarse que la ejecución provisional de la Sentencia pueda causar situaciones irreversibles o perjuicios de imposible reparación.

Ello es así porque se trata, simplemente, de expedir, con carácter provisional, 50 autorizaciones VTC y, por tanto, permitir el desarrollo de una actividad económica legal y ya desarrollada por otros titulares de autorización.

No se aprecia, además, que puedan causarse perjuicios al interés general. Se afirma que se causan perjuicios al tráfico rodado, pero esta afirmación no se concreta ni prueba en absoluto y, desde luego, no serían perjuicios distintos de los que causa la actividad del taxi. Es más, podría también argumentarse que la ejecución provisional favorece al interés general, dado que permite a los ciudadanos utilizar un servicio adicional de transporte de viajeros.

Ciertamente, el sector del taxi puede verse afectado por la ejecución provisional, al poder ver reducidos los servicios prestados y, con ello, sus ingresos. Pero tal perjuicio no es una situación irreversible (procederá revocar las autorizaciones en caso de que se estime el recurso de casación y así se resuelva) y tampoco sería de imposible reparación.

Precisamente, para reparar tales eventuales daños, procede, en aplicación del precitado artículo 91 de la Ley, supeditar la efectividad de la ejecución provisional a la prestación de caución.

En cuanto a la cuantía de esta, no se ha aportado ninguna estimación, siquiera aproximada, de los daños que podrían causarse con la ejecución provisional.

Por ello, acudiendo a un criterio de prudencia, y teniendo en cuenta que la ejecución implica la concesión provisional de 50 autorizaciones, procede fijarla en 120.000 euros, tal y como solicita la parte codemandada y en consonancia con lo resuelto por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Valencia en Auto de fecha 6 de junio de 2019 (dictado en el Incidente de Ejecución Provisional número 5/2019).

En consecuencia, procede estimar la petición de ejecución provisional formulada por la actora, en el sentido de requerir a la CONSELLERÍA DE POLÍTICA TERRITORIAL, OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE DE LA GENERALITAT VALENCIANA para que conceda a la actora las 50 autorizaciones VTC denegadas, previa la fijación de caución por esta en el plazo de los diez días siguientes a la notificación del presente Auto, por importe de 120.000 euros.

CUARTO.- En materia de costas, no procede imponerlas a ninguna de las partes, al haberse estimado parcialmente sus pretensiones y no apreciarse motivos para imponerlas a ninguna.

PARTE DISPOSITIVA

Se estima parcialmente la petición de ejecución provisional formulada por la Procuradora de los Tribunales DÑA. MARÍA AMPARO PONT PÉREZ, en nombre y representación de la entidad ARES CAPITAL, S.A., en el seno de este incidente y en relación con la Sentencia dictada por este Juzgado en fecha 24 de febrero de 2021 en el Procedimiento Ordinario número 434/2020; y, en consecuencia se acuerda requerir a la CONSELLERÍA DE POLÍTICA TERRITORIAL, OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE DE LA GENERALITAT VALENCIANA a que disponga todo lo necesario al objeto de conceder a la actora las 50 autorizaciones VTC denegadas; previa la constitución de caución por esta por importe de 120.000 euros, que deberá hacerse efectiva en el plazo de los diez días siguientes a la notificación del presente Auto.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación conforme establecen los artículos 80.1 b) y 85 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dentro del término de quince días siguientes al de la notificación de esta resolución, ante este Juzgado.

Así por este Auto lo dispone, manda y firma D. Manuel Alcover Povo, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 7 de Valencia.